

Expediente: **2899/99**

Carátula: **COOP.DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA. S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **22/02/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - JIMENEZ, ADRIANA-SINDICO

90000000000 - COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUC.(COOPRATUC), -FALLIDO/A

90000000000 - GONZALES MIRTA CECILIA, -ACREEDOR

90000000000 - TREJO DE GONZALES, MARIA-ACREEDOR

90000000000 - BAZAN CANO, MARCELA SABRINA-TERCERISTA

90000000000 - AFIP (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), -TERCERISTA

90000000000 - HADDAD FERRO PODESTA, MARIA SILVESTRE CHAMIRAN-TERCERO

90000000000 - BUSTAMANTE, MARIA DEL CARMEN-MARTILLERO ENAJENADOR

90000000000 - MORALES, DANIEL ALBERTO-MARTILLERO/A PUBLICO

27248028470 - CACERES, WALTER ADRIAN-ACREEDOR

27231167736 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PCIA. DE TUCUMÁN, -ACREEDOR

90000000000 - MORALES, BARTOLOME HUMBERTO-MARTILLERO/A PUBLICO

27127346866 - MENA, CELINA MARIA-SINDICO

27281512159 - PACIOS, JAVIER RAUL-TERCERO

20342859314 - SAAVEDRA, FACUNDO-TERCERO

90000000000 - COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUC.(COOPRATUC), -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27248028470 - ALARCON, ALFREDO ANTONIO-ACREEDOR

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2899/99



H102324801433

**AUTOS: "COOP.DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA. s/ QUIEBRA DECLARADA" Expte .n° 2899/99**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

**Y VISTOS:** Para resolver aprobación del Proyecto de Distribución en este proceso.

**RESULTA:**

Mediante presentación digital de fecha 06/11/2023 Sindicatura a cargo de la CPN Mena Celina María, presenta informe final en los términos del art. 218 LCQ.

Puesto en conocimiento de los interesados, no recibió ninguna observación ni oposición.

Así, pasa la cuestión a resolver.

## CONSIDERANDO:

**1. Honorarios.** En virtud de lo dispuesto por los arts. 218 y 265 inc. 4) LCQ, corresponde regular honorarios de todos aquellos que han intervenido profesionalmente en el presente proceso, y cuyas actuaciones profesionales fueron útiles a la presente quiebra.

**Base Regulatoria.** Sobre la base regulatoria de esta oportunidad (art. 218), el estatuto falimentario establece que la regulación de honorarios debe efectuarse "sobre el activo realizado" (art. 267, párr. 1), disposición que ha sido entendido como de orden público, y por lo tanto, de aplicación imperativa.

De ello cabe determinar cuál es el verdadero alcance de la expresión "activo realizado". En rigor, la norma no distingue si el "monto del proceso", o sea el "activo realizado", debe estar configurado por el activo bruto o el neto. Según algunos autores, la base regulatoria debe estar constituida por todos los valores que conformaron el activo realizado; aun cuando, por cuestiones de mejor trámite judicial, las realizaciones se hubiesen desarrollado en expedientes por separado; de modo que no cabe interpretar sino que la ley alude al activo bruto.

Las locuciones equivalentes a "activo realizado", o sea, "activo liquidado" o "activo producido", implican que se trata del "total" de activo vendido y no el importe neto resultante de las enajenaciones". De allí que se pueda sostener que el activo realizado "no es otro que el precio obtenido en la liquidación de los bienes, esto es, el abonado por el adquirente. Para otros, el activo realizado, a los fines arancelarios, es asimilado al concepto de "activo depositado", "fondos depositados", "fondos a distribuir", el "activo líquido", "activo a distribuirse" o "montos objeto de efectiva distribución", "entre los acreedores", pues "son los que dan lugar a la posibilidad de distribución para el proceso y para las remuneraciones que correspondan"; ya que "adoptar un criterio distinto podría implicar el absurdo que los estipendios resultantes excedieran incluso las propias existencias de fondos referidas, lo que deviene contrario al espíritu de la ley concursal" (CNCom, Sala A, 8/10/91, "Ballester Cía. Fin. SA s/quiebra s/inc. informe del síndico ad hoc respecto del crédito del BCRA" (ficha 13.308). En similar sentido, CNCom, Sala A, 14/9/88, "Fernando Publiese y Cía. SA y socio solidario s/quiebra").

Pero, si bien este último criterio puede resultar acorde con el principio de la *pars condicio creditorum*, piensan los autores Guillermo Mario Pesaresi y Julio Federico Passarón (en su obra "Honorarios en concursos y quiebras", pág. 333), que la pauta para establecer la base regulatoria, no puede; sino, "estar constituida por todos los valores que conformaron el activo", aunque hayan sido extraídas determinadas cantidades de dinero para afrontar ciertos pagos, pues esas sumas deben contribuir al pie regulatorio a los fines de establecer los estipendios según los porcentajes del art. 267. De manera que el monto del proceso en los casos de informe final debe estar compuesto no solamente por el saldo obrante en la cuenta abierta a nombre de la falencia, sino también por "el total nominal de ingresos de la quiebra".

De este modo entiendo que no es correcto asimilar el concepto de "activo realizado" con el de "fondos depositados", pues implica atar el honorario a la existencia o no de una suma líquida para solventarlos. La retribución devengada se debe estimar según las pautas legales, independientemente de que el profesional obtenga su cobro. En tal sentido, me parece adecuado sostener que es indiferente el destino dado al producido de los bienes realizados de una quiebra, es decir, si éste ha sido repartido o no en el proyecto de distribución final, pues no es razonable desdoblar la entidad económica del haber liquidado, según se trate de aquel a repartir entre los acreedores o el previsto como base regulatoria para estimar la retribución.

Así, habiéndose determinado el alcance de la expresión "activo realizado", se considera que la base de la regulación comprende los fondos obtenidos por la venta en subasta del inmueble, como también, por los depósitos realizados por Transportadora de Gas del Norte en concepto de servidumbre, los intereses por depósitos a plazo fijo, recuperación de los pagos declarados ineficaces; entonces la base total de la regulación será tomada del "informe final y distribución" presentado por Sindicatura, del que surge que los ingresos en el presente proceso alcanza a la suma total de \$69.242.525,68 que servirá como pie arancelario para la regulación de honorarios.

**Pautas y porcentajes.** Se aplicará sobre el mencionado importe el 12% previsto como tope por el art. 267 de la LCQ para distribuir a los profesionales intervinientes, es decir, la suma de \$8.309.103,07.

Dichos estipendio, considero justo y equitativo, como así también proporcional a las funciones cumplidas, distribuir las de la siguiente manera:

A) A Sindicatura un 85%, es decir \$7.062.737,61;

B) Al Martillero Público Nacional, Bartolomé H. Morales, por la subasta del inmueble el 5% de la base, es decir \$415.455,15;

C) El restante 10% al letrado José Luis Vázquez, como apoderado de la fallida, es decir, por la suma de \$830.910,30.

En todos los casos de honorarios regulados a letrados y demás profesionales, corresponde adicionar el 10% en concepto de aportes de ley previsional, como así, en los casos en que revistan el carácter de responsables inscriptos ante el IVA al día de la fecha, el 21% en concepto de dicho gravamen.

Por ello, las normas citadas y jurisprudencia mencionada,

## **RESUELVO:**

**1. TENER POR PRESENTADO** "Informe Final y Proyecto de Distribución" por Sindicatura, conforme lo considerado.

**2. PUBLICAR** en el Boletín Oficial Judicial por el término de dos días, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios (art. 218 LCQ).

**3. REGULAR HONORARIOS**, por las labores desarrolladas en este proceso, a Sindicatura en la suma de \$7.062.737,61, conforme lo considero.

**4. REGULAR HONORARIOS**, por las labores desarrolladas en este proceso, al Martillero Público Nacional, Bartolomé H. Morales, en la suma de \$415.455,15; conforme lo considerado.

**5. REGULAR HONORARIOS**, por las labores desarrolladas en este proceso, al letrado José Luis Vázquez en la suma de \$830.910,30 conforme lo considerado.

**6. FIRME** la regulación de honorarios, sin perjuicio de las apelaciones por los titulares, remítase el presente proceso a la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, a los fines previstos por el art. 272 de ley 24.522, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

**HAGASE SABER.** cc

**Actuación firmada en fecha 21/02/2024**

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.